JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 043 **2020 00332** 00

Auscultada la demanda a fin de proveer sobre su admisibilidad, de entrada, se advierte que la acción impetrada debe ser rechazada de plano, por el factor objetivo de la cuantía, por las razones que se exponen a continuación:

El numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles Circuito en primera instancia, asignándole el conocimiento «[d]e los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa», a su turno, el artículo 25 ibidem dispone que son procesos de mayor cuantía los que «...versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

Por su parte, el num. 6º del art. 26 ídem reza que «[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral» (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

Así entonces, de una revisión del dossier, se colige que el valor del canon de arrendamiento del inmueble que se pretende restituir es de \$2.300.000,00, y en aplicación a la norma precedente la suma total de éste por los doce (12) meses pactados en el contrato equivale a \$27.600.000,00, cifra que no excede el límite de la minima cuantía y, de contera, no da bruma alguna que el competente para conocer del asunto es, en efecto, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello las medidas adoptadas transitoriamente en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. <u>082</u> de esta misma fecha.

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c2f9a3e23do26fb12666365d828ee0e5f5d43641b44fa64277a228e9fb4f54**Documento generado en 19/11/2020 06:07:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46 o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64 b-aad7-476d-8d6f-86763c401397 .